



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1609-SPA-1005**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada el 1° de junio de 2015 mediante correo electrónico, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato a un perro [ubicado en calle Volcán Pochutla, número 36, departamento C, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero] el cual se encuentra abandonado en la azotea de un inmueble (...) sin que se le brinde agua y alimentos, además de que no tiene protección alguna contra la intemperie (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2567-2015 del 4 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1609-SPA-1005. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2567-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 23 de junio de 2015, visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:



No. Folio: PAOT-05-300/200- 4598 -2015

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente el cual corresponde a un inmueble que se divide en cuatro departamentos donde el acceso es restringido ya que la puerta principal se encuentra cerrada, por lo cual se tocó en varias ocasiones el timbre que corresponde al departamento "C", sin que se obtuviera respuesta alguna, asimismo es de señalar que desde la vía pública no se observó la presencia de algún ejemplar canino en la azotea del inmueble (...).

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1291-2015 del 29 de junio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 6 de julio de 2015.

Con número de oficio PAOT-05-300/220-1292-2015 de fecha 29 de junio de 2015, esta Subprocuraduría emitió citatorio a la persona propietaria, ocupante y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Volcán Pochutla, número 36, departamento C, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el 8 de julio de 2015, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la ciudadana (...) quien dice ser habitante del inmueble ubicado en calle Volcán Pochutla, número 36, departamento C, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, manifestando lo siguiente:

(...)

1. *Contar con un perro de nombre Pipo, macho criollo, adulto, al cual se le dan los cuidados necesarios como alimento diario a base de croquetas y restos de comida, agua limpia para tomar diario a libre acceso, alojamiento adecuado al contar con una casa en la azotea del inmueble construida con tabique y techo de lámina, de igual manera se le colocaron lonas para protegerlo del sol y lluvia, e higiene adecuada en el lugar retirando diario las excretas y lavando el área.*
2. *En relación al supuesto abandono del ejemplar canino es de señalar que se saca a pasear los días domingo, asimismo en la azotea habita un familiar que se encarga de realizarle la limpieza y sociabiliza con el animal diariamente, de igual manera se le da la atención medica veterinaria adecuada contando con todas sus vacunas y desparasitaciones entregando en este acto copias de las cartillas de vacunación que así lo acreditan emitidas por el M.V.Z. (...).*
3. *En este acto se entregan 12 fotografías a color (4 fotografías muestran a Pipo, en sus paseos de los domingos deambulando libre por las áreas verdes del inmueble apreciándose la condición corporal del perro, 5 fotografías muestran parte de la alimentación que se le proporciona a Pipo y 3 fotografías muestran su alojamiento, cabe señalar que en relación a la cadena que presenta Pipo en el cuello y que es visible en algunas de las fotografías esta se le coloca sólo cuando es alimentado para evitar que esparza la comida (...)).*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2026-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, se hizo del conocimiento del habitante del inmueble ubicado en calle Volcán Pochutla, número 36, departamento C, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, así como las acciones que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realiza para garantizar el bienestar de dichos animales.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Volcán Pochutla, número 36, departamento C, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, señalando dentro del escrito de denuncia como acto de maltrato estar abandonado en la azotea del inmueble sin que se le brinde agua y alimentos así como protección contra la intemperie, lo que puede suponer el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, no encontrando persona alguna que atendiera la diligencia.

Es así, que esta unidad administrativa citó a comparecer a la responsable del ejemplar canino que nos ocupa quien entre otras cuestiones, manifestó que éste responde al nombre de "Pipo", es cual es un criollo adulto, que se aloja en la azotea del inmueble, compartiendo este espacio



con una familia que se encarga de alimentarlo dos veces al día, es de señalar que además refirió que "Pipo", cuenta con una casa para su resguardo y se le saca a pasear los días domingos, de igual manera tiene un médico veterinario que se encarga de vigilar su salud, situación con la cual no es posible determinar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo a la información recabada por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se tiene que el ejemplar canino de nombre "Pipo" que habita en calle Volcán Pochutla, número 36, departamento C, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, cuenta con los cuidados básicos de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-2026-2015, se hizo del conocimiento del habitante del inmueble ubicado en calle Volcán Pochutla, número 36, departamento C, colonia La Pradera, Delegación Gustavo A. Madero, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como del Código Penal del Distrito Federal, en materia de maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/RCM